

Doctor

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑAj01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

| | |
|-------------------|---|
| Radicado: | 2022-00117-00 |
| PROCESO | DECLARACION DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | MILDRED ORTIZ BAYONA |
| DEMANDADO | HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS HUMBERTO CLARO MANZANO (Q.E.P.D) |

JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.421.409 de Bogotá y tarjeta profesional 236.967 del C. S. de la J., actuando como apoderado de los demandados **YOLANDA CECILIA CLARO MANZANO, ANA BERTILDE CLARO MANZANO, RAMONA ALICIA CLARO MANZANO, LEDDA CECILIA CLARO VERGEL, ALIRIO ALFONSO CLARO MANZANO y MIGUEL JOSE CLARO MANZANO**; presento CONTESTACIÓN A LA DEMANDA impetrada por la actora dentro del proceso de la referencia, con base en los siguientes fundamentos de la defensa.

1

FUNDAMENTOS INTRODUCTORIOS DE LA DEFENSA

La ley no ampara el abuso del derecho. El acto con el que pretende la señora MILDRED ORTIZ BAYONA el beneplácito de una declaración de pertenencia es un derecho constitucional y legal que tiene todo ciudadano.

Sin embargo, cuando la actuación se convierte en un ejercicio arbitrario, es repudiado por el Estado de Derecho. Mirando apaciblemente la presentación de los hechos y pretensiones acá planteadas se despierta en la autora de los mismos una intención que es ajena al rigor jurídico, al sentido común y a la ética del derecho.

“El fin justifica los medios”, reza el conocido refrán. En efecto, la demandante conforme a las circunstancias de modo y tiempo que se deducen del contenido del libelo hacen nugatorios los deseos de la mencionada dama de adquirir un predio por cuenta de la confesión hecha ante la la Honorable Juez Promiscua Municipal de La Playa de Belén con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento, en providencia calendada el 3 de octubre de 2022 (documento que se aporta como prueba).



Nadar contra la corriente es tanto como activar el aparato judicial que conduzca al fracaso. En estricto sentido legal la promoción que hace la actora sobrepasa los límites normales del ejercicio procesal que, justificadamente, están propiciados por la mala fe y temeridad.

También es importante manifestar que la situación actual del predio cumple con toda la tradición legal establecida en nuestro ordenamiento y se halla actualmente legitimada en cabeza de mis clientes, como quiera que se adelantó proceso sucesorio notarial, en el cual brillo por su ausencia que la acá demandante hubiere alegado oposición alguna; motivo por el cual, mis prohijados adquirieron legítimamente la propiedad del inmueble sin limitación alguna, tal y como se evidencia en el correspondiente certificado de libertad y tradición.

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto. El señor JESUS HUMBERTO CLARO MANZANO (Q.E.P.D) adquirió el inmueble por compraventa que realizó al Municipio de La Playa de Belén, tal y como se evidencia en la escritura 696 de fecha 19 de junio de 2021 otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña.

2



propiedad del Municipio de La Playa de Belén, con una extensión de 1000 metros cuadrados.- OCTAVO: Que el bien inmueble objeto de esta negociación será entregado por el Municipio de La Playa de Belén a ~~/título de venta real y efectiva a favor de/~~ JESUS HUMBERTO CLARO MANZANO, varón, mayor de edad, vecino del Municipio de La Playa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.459.359 de La Playa, soltero sin ninguna clase de unión, con el derecho de dominio y la posesión material que la Alcaldía Municipal posee sobre el mencionado lote de terreno. NOVENO: Qué los

SEGUNDO: Es parcialmente cierto. En virtud del numeral noveno de la escritura pública 696 de fecha 19 de junio de 2021 otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, el inmueble fue recibido por el señor JESUS HUMBERTO CLARO MANZANO (Q.E.P.D), de la siguiente manera:



"(...) una casa de habitación que consta de salón comedor, un baño y una cocina. ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCION cimientos corridos ciclópeos y viga de amarre reforzada, sin muros de cerramiento, paredes de ladrillo tolete común a la vista, estructura de concreto reforzado cubierta en teja de barro, cimientos sobre una correa madera, puertas y ventanas en lámina, pañetes esmaltado en el baño a media altura en la zona de ducha, sanitario, lavamanos y ducha, pisos en concreto afinado."

posee sobre el mencionado lote de terreno. NOVENO: Qué los exponentes propietarios construyeron con recursos del INURBE en parte del lote anteriormente descrito unas mejoras, las cuales se declaran en éste instrumento para su anotación y registro de rigor que se detallan así: Una casa de habitación que consta de salón comedor, un baño y cocina. ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCION cimientos corrido ciclópeo y viga de amarre reforzada, sin muros de cerramiento, paredes de ladrillo tolete común a la vista, estructura de concreto reforzado cubierta en teja de barro, cimientos sobre una correa de madera, puertas y ventanas en lámina, pañetes esmaltado en el baño a media altura en la zona de ducha, sanitario, lavamanos y ducha, pisos en concreto afinado. - DECIMO.- El inmueble objeto de este contrato, es

3

TERCERO: Es cierto. El inmueble de propiedad de mis prohijados se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 270-44091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, bien inmueble identificado con cedula catastral N° 543980101000000280024000000000, cuyos linderos son: Por el NORTE: con lote de propiedad del señor DIOMAR JESUS PEÑARANDA TARAZONA; por el SUR: con lote de propiedad de los señores LUIS FRANCISCO LEON VELASQUEZ y EDDY ISABEL ALVAREZ PEREZ; por el NORORIENTE: con lote de propiedad de los señores HERMIDES CARRASCAL AREVALO y MERY NAVARRO DE BAYONA; por el SURORIENTE: con lote de propiedad del señor RUBEN DARIO CLARO GALVAN; por el OCCIDENTE: con avenida Los Libertadores.



Linderos de la escritura pública número 696 de 19 de junio de 2001 expedida por la Notaría Única del círculo de Río de Oro.

CUARTO: No es cierto. El difunto hermano de mi cliente estuvo viviendo en el inmueble hasta la fecha de su muerte y ejerció actos de señor y dueño sobre el bien mueble, tal como se evidencia en el acervo probatorio que se arrimara al proceso.

Prueba de ello es la providencia la providencia proferida por Honorable Juez Promiscua Municipal de La Playa de Belén con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento, en providencia calendada el 3 de octubre de 2022, se evidencia que la misma demandante en el presente asunto reconoce, sin asomo de dudas, que el señor JESUS HUMBERTO CLARO MANZANO (Q.E.P.D) "(...) *que claro, que él como dueño entraba cuando quería (...)*", manifestación que constituye prueba irrevocable de reconocimiento de dominio ajeno en cabeza del difunto hermano de mis mandantes.

dueño ya que tenía llaves de la puerta principal, donde me dice que claro que él como dueño entraba cuando quería; solicitándome le dijera que por

4

El documento en referencia constituye muestra innegable de que la actora en evidente distorsión de los hechos buscar ganar por prescripción un derecho que le es insostenible de acuerdo con nuestro régimen civil.

Además, la referida providencia se encuentra en firma toda vez que como sujeto procesal la acá demandante no controvertió la aludida decisión.

QUINTO: No es cierto. Falta a la verdad la demandante al afirmar haber contribuido en la construcción de la casa cuando es de público conocimiento que la construcción integra del inmueble fue propósito y un esfuerzo exclusivo y personal del difunto, como se demuestra en el acervo probatorio que, hasta el último momento de su vida, el señor JESUS HUMBERTO CLARO MANZANO (Q.E.P.D), invirtió en la ejecución de una obra en beneficio del baño de la casa.

SEXTO: No es cierto. Me permito manifestar que consta en auto de fecha 3 de octubre de 2022, la declaración rendida por la acá demandante ante la Honorable Juez Promiscua Municipal de La Playa de Belén con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento en la que con claridad meridiana se pone en tela de juicio los hechos que relata en el presente libelo demandatorio.

Las manifestaciones hechas ante el funcionario judicial derrumban como un castillo de naipes que MILDRED ORTIZ BAYONA jamás cumplió, entre otras cosas, con una



permanencia continuada en el inmueble y llegándose a precisar que el difunto JESUS HUMBERTO CLARO MANZANO (Q.E.P.D) realizó unos arreglos y/o construcción de un baño de la casa, el día 24 de abril de 2022, lo cual genera jurídicamente toda suerte de comportamientos falaces que no concuerdan con la realidad que solo demuestran un entramado -sin escrúpulos- para hacerse benefactora de una declaración de pertenencia.

El documento en referencia constituye muestra innegable de que la actora en evidente distorsión de los hechos busca ganar por prescripción un derecho que le es insostenible de acuerdo con nuestro régimen civil.

Estando en esta conversación, la señora Mildred empieza a llorar diciéndome que Humberto era su compañero sentimental desde hace más de 15 años y que convivían y que el día anterior al accidente que le provocó su fallecimiento él había arreglado el baño de la casa, que estaba

SEPTIMO: Es parcialmente cierto. Los linderos del predio de propiedad de mis prohijados fueron descritos al contestar el hecho tercero, así: Por el NORTE: con lote de propiedad del señor DIOMAR JESUS PEÑARANDA TARAZONA; por el SUR: con lote de propiedad de los señores LUIS FRANCISCO LEON VELASQUEZ y EDDY ISABEL ALVAREZ PEREZ; por el NORORIENTE: con lote de propiedad de los señores HERMIDES CARRASCAL AREVALO y MERY NAVARRO DE BAYONA; por el SURORIENTE: con lote de propiedad del señor RUBEN DARIO CLARO GALVAN; por el OCCIDENTE: con avenida Los Libertadores. Linderos de la escritura pública número 696 de 19 de junio de 2001 expedida por la Notaría Única del círculo de Río de Oro.

5

| |
|---|
| ción Villas del Tejar del municipio de La Florida |
| un lote de mayor extensión cuyos linderos son : por el NORTE, |
| con lote de propiedad del Señor DIOMAR JESUS PEÑARANDA |
| TARAZONA; por el SUR, con lote de propiedad de los señores |
| LUIS FRANCISCO LEON VELASQUEZ Y EDDY ISABEL ALVAREZ PEREZ; |
| por el NORORIENTE, con lote propiedad de los señores |
| HERMIDES CARRASCAL AREVALO Y MERY NAVARRO DE BAYONA; por el |
| SURORIENTE; con lote del señor RUBEN DARIO CLARO GALVAN; por |
| el OCCIDENTE, con Avenida Los Libertadores. .- PARAGRAFO: |



OCTAVO: Es parcialmente cierto. En virtud de la escritura pública 696 de 19 de junio de 2001 expedida por la Notaría Única del círculo de Río de Oro, las medidas del inmueble son:

| |
|---|
| QUINTO: El municipio de La Playa de Belén, transfiere como |
| subsidio municipal de vivienda dentro del porcentaje de |
| confinanciación establecido por el INURBE para la ejecución |
| del proyecto a nombre de los beneficiados, un lote de terreno |
| de 7.5 mts de frente por 14 mts de fondo, que se segrega de |
| Ubicado en la Urbanización Villas del Tejar del Municipio de La Playa/ |
| un lote de mayor extensión cuyos linderos son : por el NORTE, |

NOVENO: No es cierto. Tal y como se ha venido manifestando en la presente contestación de demanda, la señora MILDRED ORTIZ BAYONA, manifestó ante la Honorable Juez Promiscua Municipal de La Playa de Belén con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento que el difunto JESUS HUMBERTO CLARO MANZANO (Q.E.P.D) realizó unos arreglos y/o construcción de un baño de la casa, el día 24 de abril de 2022, lo cual genera jurídicamente toda suerte de comportamientos falaces que no concuerdan con la realidad que solo demuestran un entramado -sin escrúpulos- para hacerse benefactora de una declaración de pertenencia.

La demandante, aprovechándose del lamentable deceso del hermano de mis prohijados (propietario del predio), en forma habilidosa y abusiva permanece sin ningún título legal en el inmueble que, como se ha dicho, constituye una arbitrariedad que no puede ser premiada por la ley.

De igual manera, es menester resaltar que la actitud desafiante de la demandante ha impedido que los actuales legítimos propietarios ingresen al inmueble, razón por la cual se desconoce su estado actual, al igual que la situación del inmueble respecto de los servicios públicos. No obstante, me permito arrimar a su bien servido Despacho los recibos de impuestos cancelados por mis prohijados del inmueble en referencia.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, ya que carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico, así:



PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, toda vez que la demandante no ha cumplido con los requisitos establecidos por nuestra normatividad para usucapir el inmueble objeto de esta demanda

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, toda vez que la demandante no ha cumplido con los requisitos establecidos por nuestra normatividad para usucapir el inmueble objeto de esta demanda

TERCERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión y solicito a su Despacho que, en su defecto, sea la parte demandante la que resulte condenada en costas y agencias en derecho.

III. EXCEPCIONES

De acuerdo con lo anterior, propongo a la Honorable Juez las siguientes excepciones:

- **PREVIA:**

- 1. INEPTITUD DE DEMANDA:**

La hago consistir en el hecho que la demandante incurrió en defecto procesal al no identificar legalmente a las personas demandadas que el suscrito representa. El defecto se halla en la nominación de los demandados, quienes deben responder como propietarios inscritos del bien inmueble ubicado en la Urbanización Villas del Tejar.

De igual manera, la demandante en su afán por activar el aparato judicial no se percató que los demandados son titulares del derecho de dominio sobre el mencionado inmueble y no como herederos del causante.

La falta de aptitud está asociada con la carencia de capacidad que puede viciar el procedimiento legal.

- **DE MERITO:**

- 1. POSESION ILEGITIMA:**

Consiste esta excepción en que la demandante jurídicamente carece, de hecho y de derecho, la posibilidad de pretender usucapir el predio que ahora reclama por cuanto la forma precaria como accedió al predio no tiene el alcance del fenómeno de la posesión como lo



entiende la ley y la jurisprudencia, en la medida en que quien se predica legalmente la calidad no es ella sino del JESUS HUMBERTO CLARO MANZANO (Q.E.P.D).

En consecuencia, para la prosperidad de la acción de pertenencia no solo se requiere acreditar la sola presencia corporal en el inmueble, sino que la realidad jurídica del fenómeno posesivo que debe contar con una posesión pacífica, pública e ininterrumpida en el tiempo que la demandante malintencionadamente oculta a sabiendas que tales requisitos estuvieron siempre en cabeza del verdadero tenedor, poseedor y ocupante señor JESUS HUMBERTO CLARO MANZANO (Q.E.P.D).

Las afirmaciones hechas en la demanda son meras consideraciones que no revisten posibilidad alguna con la adquisición de un bien por la legitimidad que, por tanto, no colman los presupuestos exigidos para hacerse acreedora al reclamo incoado.

2. FALTA DE PRUEBA IDONEA:

Solicito que se declare probada esta defensa planteando la inconsistencia de los elementos aportados a la demanda buscando inútilmente algún soporte jurídico a la pretensión.

8

El legislador en los artículos 164 y 167 del CGP consagra una especie de principio rector que los intervinientes en el proceso han de tener en cuenta para la prosperidad de la acción. Sea de agregar que la ley procesal tiene por objetivo la aplicación del derecho sustancial.

Pues bien. La parte actora se limita hacer manifestaciones con las que busca beneficios judiciales sin aportar prueba convincente que le sirva para demostrar los hechos planteados en el libelo.

En otras palabras, tales afirmaciones no responden a lo que la ley exige como carga probatoria para que la autoridad tenga los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión favorable a los intereses del actor. Por el contrario, las falencias probatorias en nada favorecen el interés procesal de la demandante lo cual no constituye sorpresa porque no le era fácil desvirtuar la realidad de los hechos que están resumidos en que la persona que, objetiva y subjetivamente, ostenta la calidad de poseedor, con ánimo de señor y dueño fue el JESUS HUMBERTO CLARO MANZANO (Q.E.P.D).

Por su parte, teniendo en cuenta el aspecto sustancial y los presupuestos de ley y la jurisprudencia, la demandante arrogándose – sin medios probatorios eficaces – la calidad de poseedora, cuando a la luz de nuestro ordenamiento legal tuvo un comportamiento precario que debía reconocer en la persona del señor JESUS HUMBERTO CLARO MANZANO



(Q.E.P.D) como el real ocupante y poseedor pacífico e ininterrumpido del inmueble que ahora alega la dama sin justificación alguna.

3. MALA FE:

Es una excepción que surge del comportamiento y planteamiento del actor. El principio de la buena fe es el que regula el estado de derecho su desconocimiento vulnera el ordenamiento legal vigente.

La actitud asumida por la parte actora es el fiel reflejo que hace posible predicar la mala fe.

En efecto, la demandante a sabiendas de carecer de la condición jurídica de poseedora del inmueble que reclama, como quiera que sabía que ese derecho era exclusivo del señor JESUS HUMBERTO CLARO MANZANO (Q.E.P.D), quien en vida lo poseyó conforme a la ley, mediante maniobras que solo pretenden la búsqueda de un beneficio que es abiertamente ilegítimo patentizan una pretensión indebida que no se compadece con los presupuestos doctrinales, jurisprudenciales y legales que se han venido consolidando a través del tiempo.

9

Cómo no resaltar la existencia de la mala fe en el caso de estudio cuando la parte que pretende – sin éxito- reconocimiento de derecho familiar, conocedora como peca de los bienes propios y administrados por el señor JESUS HUMBERTO CLARO MANZANO (Q.E.P.D), no tenga reparo alguno en reclamar unos derechos que, por elemental sentido ético, sabía que eran de la exclusiva propiedad del difunto y que por virtud y efectos de decisión judicial ajustada a derecho corresponde a mis prohijados por vocación hereditaria, tal y como se evidencia en la escritura pública 40 del 27 de septiembre de 2022 otorgada en la Notaria Única de San Calixto.

Ya sea dicho, y conviene reafirmarlo que las manifestaciones de la actora en nada controvierten la validez jurídica de la posesión del difunto sobre el inmueble disputado al igual que los derechos que ahora corresponde a los hermanos del difunto por razón de legítima vocación hereditaria.

Ruego al señor juez acoger la presente excepción.

4. ACTO DE MERA TOLERANCIA:

Esta excepción hace referencia a los hechos de simple tolerancia que se ejecutan espontáneamente.



Es lo ocurrido en las ocasiones en las que el señor JESUS HUMBERTO CLARO MANZANO (Q.E.P.D) en actos de cortesía y generosidad toleró la presencia fugaz en su casa de la hoy demandante. Por su puesto que siendo esta la modalidad adoptada entre las partes lo que cabe deducir es una forma cuestionable en incierta – por falta de veracidad – que busca torticeramente acomodar a su particular interés unos hechos que le permitan sacar ventajoso provecho en un bien inmueble del cual ella sabe que no tiene ni arte ni parte.

En el orden jurídico imperante le resulta imposible a la actora aportar pruebas idóneas y convincente que le sirvan para acceder con eficacia a la declaratoria de pertenencia en un inmueble sobre el cual no demostró si quiera indicios que preconizaran derechos de posesión.

Es que la cuestión planteada en esta excepción son propios de actos de mera liberalidad que por su naturaleza no otorgan derecho de posesión y por tal razón no sirven de fundamento para acceder a prescripción alguna.

En conclusión, ese defecto que tiene en nuestra legislación los actos de mera tolerancia que, precisamente se trata de la relación surgida entre demandante y el finado y entre aquella y el inmueble totalmente ajeno.

10

La actora, pues, advierte en su pretensión un claro exceso de abuso de derecho.

Es pertinente agregar que el comportamiento de la actora en relación con el predio no afecta por extensión la posesión que tiene o tenía el difunto en el inmueble por lo que ella se deslegitima para cualquier interés procesal o sustancial que le sirva para la reclamación que pretende con la demanda incoada.

5. ACCION TEMERARIA:

Se hace consistir esta excepción en las sin razón jurídica que adopta la actora al promover una acción de pertenencia con la que pretende que la administración de justicia acoja unas pretensiones que dice respaldar en supuestos hechos que, por no corresponder al escenario real acontecido, configuran no solo un verdadero despropósito legal sino una afrenta al Estado de Derecho.

La temeridad que se deduce no es gratuita, sino que se fundamenta en el elemento a sabiendas por cuanto la demandante conocía que, como ya se advirtió, tanto subjetiva como objetivamente, no tenía posibilidad jurídica alguna de formular reclamación sobre un inmueble que le es totalmente ajeno pues, publica y privadamente, el titular de la posesión



del predio estuvo siempre exclusivamente en cabeza del señor JESUS HUMBERTO CLARO MANZANO (Q.E.P.D).

Por manera que, si en gracia de discusión, la actora fue huésped fugaz del difunto ese acto de generosidad no constituye derecho que le rinda tributo sobre el predio.

Es claro, entonces, que los factores circunstanciales que rodearon el entorno social en inmueble dan la pauta para determinar que la actora no estuvo – ni esta – en capacidad de cumplir con los requisitos que la ley exige para obtener la prescripción del predio, los cuales son posesión pacífica, posesión quieta e ininterrumpida en el tiempo que fije la ley.

No sobra agregar el inocultable beneficio que pretende obtener la actora, cuando después de mucho tiempo se convierte en protagonista de una aspiración abiertamente ilegal que vulnera el principio de la buena fe.

6. Incumplimiento de requisitos:

La demandante se halla inhabilitada jurídicamente para que la ley le conceda el derecho de usucapir el bien inmueble por no contar con los presupuestos que el ordenamiento colombiano prevé para que la autoridad judicial acoja sus pretensiones. Son de la esencia de la posesión los elementos conocidos tradicionalmente como el animus y el corpus que son, por supuesto, los fundamentales, porque el legislador consagra, además, otros requisitos que son imprescindibles para el buen éxito de la pretensión. Bien puede decirse que la actora podría aducir que por la generosa acogida que le brindó el difunto hizo presencia física fugaz en el predio pero que por razón de la precariedad de la estadía no le es dable alegarla por carecer del tiempo determinado en la ley.

En nada le favorece tal situación de precariedad; pero, como si fuera poco, deducir el elemento animus tampoco se acredita en su favor dada la relación causal con el elemento del corpus y el desplazamiento que produce la titularidad indiscutible del difunto como real y exclusivo poseedor y cuya consecuencia es la de extinguir cualquier posibilidad de que la actora puede apoyarse probatoriamente la calidad de “señora y dueña” del respectivo previo. A falta de tan trascendentales elementos no es menos dicente que tampoco cuenta con los inevitables requisitos de posesión plena, quieta y pacífica del inmueble por un tiempo no inferior a 10 años.

Las circunstancias de modo como se describen los hechos en el libelo no le dan a la demandante el más mínimo margen de adquisición del predio del cual carece de todo derecho en razón de tratarse de un bien ajeno que estuvo siempre bajo la ocupación, posesión y tenencia activa del difunto hasta el momento de su lamentable deceso.



Se demuestra en la actora una falta absoluta de *sindéresis* jurídica en la pretensión incoada, pues para tener acceso a la prescripción adquisitiva de un predio es necesario haber adquirido la condición de poseedora y, en el caso materia de estudio quien siempre ha conservado la titularidad de la posesión es el difunto quien por razón del fallecimiento transmite su derecho a aquellas personas que demuestren su vocación hereditaria.

No sobra repetir la temeridad y mala fe con que ha procedido la aspirante a ganar un bien por prescripción desconociendo abiertamente los preceptos legales vigentes.

7. LA GENÉRICA:

En forma respetuosa, de acuerdo con los hechos y fundamentos que gobiernan el presente ejercicio contraargumentativo, en aras del derecho de defensa y contradicción que tiene mi cliente, y ante la prevalencia del derecho sustancial, solicito al despacho declarar todas aquellas excepciones de mérito que se demuestren dentro del proceso. Esto de conformidad con el principio *Iura Novit Curia* que rige los procesos de responsabilidad civil.

IV. PETICIÓN

12

De manera atenta y, con base en los argumentos expuestos a través del presente escrito, solicito a su señoría que no acceda a las pretensiones de la demanda en contra de la parte que represento y declare las excepciones acá propuestas, toda vez que me opongo a todas y cada una de las reclamaciones en la demanda expuestas.

Que en consecuencia de lo anterior se condene en costas a la parte demandante y a favor de la parte que represento.

V. PRUEBAS

Téngase como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Copia de la escritura pública 696 del 19 de junio de 2001.
- Copia de la escritura pública 1075 de 16 de agosto de 2006
- Copia de la escritura pública 988 de 2022.
- Certificado de libertad y tradición matrícula inmobiliaria 270-44091



- Copia de la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Playa de Belén con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento, el día 3 de octubre de 2022.
- Copia de la escritura pública 40 del 27 de septiembre de 2022.
- Copia de la escritura pública 43 del 19 de octubre de 2022.
- Copia de la escritura pública 53 del 14 de diciembre de 2022.
- Copia de la declaración extra-juicio rendida por el señor Daniel Evelio Manzano Claro.
- Copia del documento expedido por la Constructora PROVIVIENDA LTDA. De fecha 13 de julio de 2021.
- Copia de solicitud elevada por mis prohijados a la Junta de Acción Comunal de Villas del Tejar de fecha 4 de julio de 2023.
- Copia de la carta enviada por la Junta de Acción Comunal de Villas del Tejar de fecha 6 de septiembre de 2022 a mis prohijados.
- Copia del acta 032 del 23 de abril de 2022.
- Copia de respuesta a la solicitud elevada por mis prohijados a la Junta de Acción Comunal de Villas del Tejar de fecha 6 de julio de 2023.
- Copia de la carta dirigida por mis prohijados a la Junta de Acción Comunal de Villas del Tejar de fecha 16 de agosto de 2022.
- Copia de entrega de uniformes por parte de mis prohijados a Parques Nacionales de fecha 12 de mayo de 2022.
- Copia de la respuesta dada por la Inspección de Policía a solicitud elevada por mis prohijados de fecha 11 de julio de 2022.
- Copia de declaración extrajuicio N°15 de fecha 18 de mayo de 2022.
- Copia de declaración extrajuicio N° 30 de fecha 29 de septiembre de 2022.
- Copia de declaración extrajuicio N° 27 de fecha 12 de septiembre de 2022.
- Copia de la carta dirigida por mis prohijados a la secretaria de planeación de la Playa de Belén, de fecha 9 de junio de 2023.
- Copia de la carta dirigida por mis prohijados a la inspección de policía de la Playa de Belén, de fecha 23 de junio de 2023
- Copia de la carta dirigida por mis prohijados al comandante de la policía de la Playa de Belén, de fecha 26 de octubre de 2023
- Copia de la respuesta de la inspección de policía dirigida a mis prohijados.
- Copia de la resolución N° RES 54-398-0005-2023 del 3 de mayo de 2023.
- Copia del edicto emplazatorio de la sucesión notarial iniciada por mis prohijados.
- Copias de pagos de impuestos

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Se decreta interrogatorio de parte a la demandante señora MILDRED ORTIZ BAYONA para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos le formularé.



TRASLADADA:

Solicito del Honorable Juez, se sirva oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de La Playa de Belén con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento para que allegue copia íntegra del proceso de declaración de pertenencia radicado 54-398-40-89-001-2022-00117-00.

TESTIMONIALES:

Respetuosamente solicito se sirva recepcionar los testimonios de las siguientes personas por cuanto saben, conocen o les constan los hechos relacionados con la posesión del inmueble que se pretende usucapir y, por tanto, los mismos son útiles para esclarecer la controversia materia de la presente litis.

- El decreto y recepción del testimonio de la señora Ligia Claro Ascanio, identificada con cédula de ciudadanía 37.329.257, quien puede ser citados en la siguiente dirección urbanización Villas del Tejar KDX 2, casa 2 de La Playa de Belén. Teléfono: 3143896595. Correo electrónico: ligiaclaroclaro@gmail.com
- El decreto y recepción del testimonio del señor José del Carmen Claro, identificado con cédula de ciudadanía 5.459.063, quien pueden ser citados en la siguiente dirección urbanización Villas del Tejar, de La Playa de Belén. Teléfono: 3134717247. Correo electrónico: chepelinemilia@hotmail.com
- El decreto y recepción del testimonio de la señora María Yamile Duran Quintero, identificada con cédula de ciudadanía 27.740.580, quien puede ser citados en la siguiente dirección calle 17 # 19 – 49 torre 1 apto. 17 – 08 Edificio Gran Boulevard de Bucaramanga. Teléfono: 3185165407. Correo electrónico: mariyaduking@hotmail.com
- El decreto y recepción del testimonio del señor Nelson Sanguino García, identificado con cédula de ciudadanía 5.458.746, quien pueden ser citados en la siguiente dirección Calle 3 – 190 Urbanización Villas del Tejar, de La Playa de Belén. Teléfono: 3216359586. Correo electrónico: nelsonsanguino@hotmail.com



- El decreto y recepción del testimonio de la señora María Angelica Claro Arévalo, identificada con cédula de ciudadanía 27.742.284, quien puede ser citados en la siguiente dirección KDX 15_060 barrio cantarillas de La Playa de Belén. Teléfono: 3166964119. Correo electrónico: mariaangelicaclaroarevalo@gmail.com
- El decreto y recepción del testimonio de la señora Marcela Torcoroma Arévalo Silva, identificada con cédula de ciudadanía 27.741.563, quien puede ser citados en la siguiente dirección avenida Los Estoraques de La Playa de Belén. Teléfono: 3183366534. Correo electrónico: marevalosilva@gmail.com
- El decreto y recepción del testimonio del señor Mauricio Duran León, identificado con cédula de ciudadanía 1.091.656.942, quien pueden ser citados en la siguiente dirección Vereda el tunal, finca el Rincón, de La Playa de Belén. Teléfono: 3156038670. Correo electrónico: maudurle@gmail.com
- El decreto y recepción del testimonio del señor Carlos Andrés Bobadilla Duran, identificado con cédula de ciudadanía 5.469.845, quien pueden ser citados en la siguiente dirección Calle 17 # 19 – 49 Gran Boulevard, Bucaramanga. Teléfono: 3156030920. Correo electrónico: carlosb.1981@outlook.com
- El decreto y recepción del testimonio del señor Said García Sanguino, identificado con cédula de ciudadanía 88.183.161, quien pueden ser citados en la siguiente dirección carrera 3 # 6 casa 310, calle san diego de La Playa de Belén. Teléfono: 3166026000. Correo electrónico: saidgarciasanguino@gmail.com
- El decreto y recepción del testimonio del señor Wilson Sanguino García, identificado con cédula de ciudadanía 5459354, quien pueden ser citados en la siguiente dirección vereda la Tenería de La Playa de Belén. Teléfono: 3238144679 – 3142663094. Correo electrónico: asoagrolaplaya@gmail.com



VI. NOTIFICACIONES

- Las de las partes las conoce el Juzgado.

Las del suscrito, en la carrera 12 No. 12 -81, oficina 201, Barrio El Tamaco de la ciudad de Ocaña. Correo electrónico: jacomeguerrerojuridicas@gmail.com

Atentamente,



JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN

CC. No. 1.018.421.409 de Bogotá

TP. 236.967 del C.S. de la J.



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RADICADO 2019-00170 KAREN LORENA GARCIA Y OTRO

JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ <jeg-abogado@hotmail.com>

Mié 26/07/2023 15:37

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO RADICADO 2019-00170 KAREN LORENA GARCÍA Y OTRO.pdf;

Atento y respetuoso saludo.

JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.498.195 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 205089 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio que obra en este asunto en nombre y representación de la entidad demandante CREDISERVIR, concurro respetuosamente ante su Honorable Despacho, por medio del presente escrito, con el fin de allegar oportunamente la liquidación del crédito de según radicado 2019-00170 para los efectos y fines pertinentes.

JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ

Abogado

Doctor

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña

Ocaña, Norte de Santander

E.S.D.

Referencia: **RADICADO No. 2018-00170**
 Demandante: **CREDISERVIR**
 Demandado: **KAREN LORENA GARCÍA SEPÚLVEDA Y OTRO**
 Asunto: **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.498.195 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 205089 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio que obra en este asunto en nombre y representación de la entidad demandante CREDISERVIR, concurre respetuosamente ante su Honorable Despacho, por medio del presente escrito, con el fin de allegar oportunamente la Actualización de la liquidación del crédito del proceso en referencia

PAGARÉ No. 20160102019

Liquidación en firme fechada a veinticinco (25) de noviembre de 2019

\$ 24.225.920

| | | |
|--------------------|----|------------|
| Capital | \$ | 16.077.570 |
| Intereses causados | \$ | 8.148.350 |

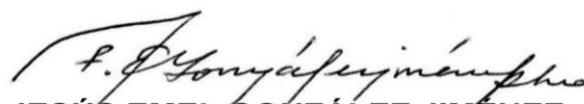
| CAPITAL | ABONOS | FECHA INICIO | FECHA FINAL | DIAS | TASA INTERES MORATORIO | TOTAL INTERÉS MORATORIO |
|---------------|--------|--------------|-------------|------|------------------------|-------------------------|
| \$ 16.077.570 | \$ - | 26/11/2019 | 30/11/2019 | 5 | 2,3641666700 | \$ 63.350 |
| \$ 7.997.901 | \$ - | 1/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 2,3641666700 | \$ 195.387 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/01/2020 | 30/01/2020 | 30 | 2,3466670000 | \$ 377.287 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 2,38250000 | \$ 370.280 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 2,36916670 | \$ 393.601 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 2,33666670 | \$ 375.679 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 2,27416670 | \$ 377.818 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 2,26500000 | \$ 364.157 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 2,26500000 | \$ 376.296 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 2,28666670 | \$ 379.895 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 2,29416670 | \$ 368.846 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 2,26166700 | \$ 375.742 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 2,23000000 | \$ 358.530 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 2,18250000 | \$ 362.589 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 2,16500000 | \$ 359.682 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 2,19250000 | \$ 329.001 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 2,17666700 | \$ 361.620 |

| | | | | | | |
|---------------|------|-----------|------------|----|------------|------------|
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 2,17666700 | \$ 349.955 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 2,15250000 | \$ 357.605 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 2,15166667 | \$ 345.936 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 2,14750000 | \$ 356.775 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 2,15500000 | \$ 358.021 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 2,14916670 | \$ 345.534 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 2,13500000 | \$ 354.698 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 2,15916670 | \$ 347.142 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 2,18250000 | \$ 362.589 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 2,20750000 | \$ 366.743 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 2,28750000 | \$ 343.256 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 2,30916667 | \$ 383.633 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 2,38166670 | \$ 382.914 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 2,46416670 | \$ 409.384 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/06/2022 | 30/06/2022 | 30 | 2,55000000 | \$ 409.978 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/07/2022 | 31/07/2023 | 31 | 2,66000000 | \$ 441.919 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/08/2022 | 31/08/2022 | 31 | 2,77666667 | \$ 461.301 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/09/2022 | 30/09/2022 | 30 | 2,93750000 | \$ 472.279 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/10/2022 | 31/10/2022 | 31 | 3,07666667 | \$ 511.142 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/11/2022 | 30/11/2022 | 30 | 3,22250000 | \$ 518.100 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/12/2022 | 31/12/2022 | 31 | 3,45083333 | \$ 573.304 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/01/2023 | 31/01/2023 | 31 | 3,60500000 | \$ 598.916 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/02/2023 | 28/02/2023 | 28 | 3,77250000 | \$ 566.091 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/03/2023 | 31/03/2023 | 31 | 3,85500000 | \$ 640.450 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/04/2023 | 30/04/2023 | 30 | 3,92416667 | \$ 630.911 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/05/2023 | 31/05/2023 | 31 | 3,78416667 | \$ 628.682 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/06/2023 | 30/06/2023 | 30 | 3,72000000 | \$ 598.086 |
| \$ 16.077.570 | \$ - | 1/07/2023 | 25/07/2023 | 25 | 3,67000000 | \$ 491.706 |

Total intereses moratorios a 25/7/2023 \$ 18.396.808
 Liquidación en firme 25/11/2019 \$ 24.225.920
Total Intereses moratorios + Liquidación en firme 25/11/2019 \$ 42.622.728

SON: CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE \$ 42.622.728

Atentamente,


JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
 C.C. No. 13.498.195 expedida en Cúcuta
 T.P. No. 205089 del C.S.J.